



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 06/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00391	Verbal	FRANCISCO JAVIER - OLIVA vs JAZMIN - HIDALGO GAVILANES	Auto termina proceso por restitucion del inmueble	05/09/2022
52004189002 2017 00375	Verbal	SEGUNDO ARTEMIO - CUSIS BOTINA vs FRANCISCO ONESIMO - BOTINA	Auto que fija fecha para audiencia para resolver oposicion	05/09/2022
52004189002 2017 01000	Ejecutivo Singular	YAQUELINE - DELGADO MUÑOZ vs OLGA PORTILLA UNIGARRO	Auto de citación Cita a audiencia incidente de levantamiento de medidas cautelares	05/09/2022
52004189002 2018 00180	Ejecutivo Singular	JORGE GUILLERMO - CAICEDO vs GERARDO EFRAIN - TORRES ARCOS	Auto termina proceso por desistimiento tacito	05/09/2022
52004189002 2020 00320	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRÉS GALEANO BENITEZ vs SANDRA JANNETH ESTRADA VILLA	Auto termina proceso por pago de la obligacion	05/09/2022
52004189002 2020 00380	Ejecutivo Singular	MARIA EUENIA LAGOS BENAVIDES vs WILSON MERA CORTES	Auto que ordena notificar en debida forma	05/09/2022
52004189002 2020 00443	Ejecutivo Singular	ISAAC RICARDO MORALES ROMO vs ANDREA BELÉN MOREANO BRAVO	Auto que ordena notificar en debida forma	05/09/2022
52004189002 2021 00615	Ejecutivo Singular	MARIA EUENIA LAGOS BENAVIDES vs ANDREA ANDRADE	Auto que ordena notificar en debida forma, ordena requerir al pagador y niega entrega de títulos.	05/09/2022
52004189002 2021 00660	Ejecutivo Singular	MARIA EUENIA LAGOS BENAVIDES vs ANDRES FELIPE ACHICANOY	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al ejecutado y tiene en cuenta abono	05/09/2022
52004189002 2022 00060	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs ISABEL MARITZA ATEB BOTINA	Auto termina proceso por pago de la obligacion	05/09/2022
52004189002 2022 00221	Ejecutivo Singular	CLAUDIO ANDRÉS RUALES RODRÍGUEZ vs JORGE LEONARDO PATIÑO LOPEZ	Auto inadmite demanda	05/09/2022
52004189002 2022 00421	Verbal Sumario	INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S vs ALFREDO TERRIOS	Auto admite demanda	05/09/2022
52004189002 2022 00434	Verbal Sumario	LUIS AURELIO ROSERO VALLEJO vs LUIS ERDUARDO GARZON	Auto admite demanda	05/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, septiembre 05 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada demandante solicita la terminación del presente asunto encontrándose ya desocupado el inmueble pretendido en restitución y pagados los cánones en mora.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2016-00391-00
Demandante:	Francisco Javier Oliva Benavides
Demandado:	Rita Jazmín Hidalgo Gaviláñez y José Ramiro Caviedes Benavides

TERMINA PROCESO POR RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE

Visto el informe secretarial se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante, ha remitido al correo institucional de este Juzgado, solicitud de terminación del presente asunto por encontrarse ya desocupado el inmueble pretendido en restitución y pagados los cánones en mora.

Así las cosas, siendo que el objeto del presente asunto se encuentra superado, será lo concerniente despachar favorablemente lo pedido, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares por no existir embargo del remanente y ordenando finalmente el archivo del expediente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo la partida 520014189002-2016-00391-00, propuesto por el señor FRANCISCO JAVIER OLIVA BENAVIDES, en contra de los señores RITA JAZMÍN HIDALGO GAVILÁÑEZ Y JOSÉ RAMIRO CAVIEDES BENAVIDES, ante la restitución del inmueble y el pago de las obligaciones en mora.

SEGUNDO. -ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora MARÍA ADELA MATABAJOY, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-201832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada con auto de fecha 04 de noviembre de 2016 y comunicada con Oficio JSPC No.0071 calendado 27 de enero de 2017.

OFICIESE al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor JOSÉ RAMIRO CAVIEDES BENAVIDES, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-56784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada con auto de fecha 04 de noviembre de 2016 y comunicada con Oficio JSPC No. 1241 calendado 04 de noviembre de 2016.

OFICIESE al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - COMUNÍQUESE esta determinación al secuestre MANUEL JESUS ZAMBRANO GÓMEZ, para que haga entrega del inmueble a la persona que le fue embargado y secuestrado; en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

QUINTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

SEXTO- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Marcela del Pilar Delgado
MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza en donde se encuentra vencido el término concedido a las partes para que presenten las pruebas frente a la oposición a la entrega ordenada en el asunto de la referencia.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2017-00375-00.
Demandante:	Segundo Artemio Cusis Botina
Demandado:	Francisco Onésimo Botina
Opositores:	María Raquel Nupan De Botina, Diana Patricia Botina Nupan, María Ruby Botina Nupan Y Jaime Eduardo Botina Nupan

CITA A AUDIENCIA PARA RESOLVER OPOSICIÓN

Vencido el término a que hace referencia el artículo 309 numeral 6 del estatuto procesal, corresponde citar a la audiencia para practicar las pruebas solicitadas, las que se consideren de oficio y resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo por medios virtuales la audiencia de que trata el artículo 309 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE OPOSITORA

- TENER como prueba el expediente correspondiente al proceso bajo radicación 520014189002-2017-00375-00
- TESTIMONIAL: DECRETAR el testimonio de los señores: MARÍA DEL

PILAR PAJACHOY JOJOA, JUAN AGUSTÍN GAVIRIA GAVIRIA, ANDREA MARLENY BOTINA NUPAN, y GERMAN DAVIS NAZMIN NARVÁEZ, para el efecto se fija el día JUEVES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

- PERICIAL: NEGAR la solicitud de los opositores en el sentido de que se designe un perito para avaluar las mejoras realizadas al inmueble por los opositores, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad para solicitar pruebas.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- TESTIMONIAL: DECRETAR el testimonio de los señores: CARLOS HUMBERTO PEJENDINO CUSIS y JESUS PEJENDINO CUSUS, para el efecto se fija el día JUEVES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares propuestas por un tercero poseedor.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular - Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares.
Expediente:	520014189002-2017-01000-00
Demandante:	Yakeline Delgado
Demandado:	Olga Portilla Unigarro
Incidentante:	José Portilla Unigarro

CITA A AUDIENCIA INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Vencido el termino de traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 129 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas únicamente por la parte incidentante y las que de oficio se consideren pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), como fecha y hora, para llevar a cabo por medio virtuales la audiencia consagrada en el artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos al

incidente. Su valor probatorio se determinará en la oportunidad procesal pertinente.

b. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos al escrito que describe el incidente. Su valor probatorio se determinará en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 02 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la parte demandada, tendiente a que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto. No hay auto que ordena seguir con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00180-00
Demandante:	Jorge Guillermo Caicedo
Demandado:	Sonia Elisa Insuasti y Gerardo Efraín Torres

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, la parte demandada solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que el presente asunto se encuentra inactivo hace más de 2 años por lo que resulta procedente decretar dicho desistimiento de conformidad a lo determinado en el Art 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c)Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)."

Descendiendo al asunto de marras, esta Judicatura encuentra que la última actuación correspondiente al presente asunto, es una sustitución de poder para representar los intereses de uno de los demandados, misma que fue presentada por la estudiante de derecho DIANA MARCELA MEZA, adscrita a Consultorios Jurídicos de la UNIVERSIDAD CESMAG, remitida al correo institucional de este Juzgado el día 17 de septiembre de 2020 a las 6:32 pm, es decir fuera del horario laboral, por lo que se trasladó automáticamente al archivo local de la cuenta electrónica del Despacho; sin embargo en aras de contabilizar los términos que configuran el desistimiento tácito, es menester hacer esta aclaración.

Ahora bien del análisis de la norma transcrita previamente, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Se advierte además que en la parte pertinente de la decisión proferida en audiencia el 27 de septiembre de 2019, se suspendió el proceso hasta el 28 de febrero de 2020, advirtiéndose que ante el incumplimiento de lo pactado en el acuerdo conciliatorio el proceso se reanudaría inmediatamente, previa solicitud de la parte ejecutante, quien una vez vencido el término de suspensión y hasta la fecha no ha informado ninguna novedad como tampoco ha adelantado ninguna actuación al respecto.

En consecuencia, siendo que en el presente asunto no se ha proferido orden de seguir adelante con la ejecución y que efectivamente ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, resulta procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir remanente inscrito y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostentan los ejecutados SONIA ELISA INSUASTI Y GERARDO EFRAÍN TORRES, sobre el vehículo automotor, de las siguientes características:

PLACAS	RIY-217
MARCA	CHEVROLET- SPARK
COLOR	ROJO VELVET

OFÍCIESE al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto para que se abstenga de diligenciar el Despacho comisorio N° 0078-2018 de fecha 03 de mayo de 2018 y cancele la orden de inmovilización de haberse proferido.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 02 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00320-00
Demandante:	Héctor Andrés Galeano Benítez
Demandado:	Sandra Janeth Estrada Villa y Leonardo Adalberto Álvarez Vallejo

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00320-00, propuesto por HÉCTOR ANDRÉS GALEANO BENÍTEZ, en contra de los señores SANDRA JANETH ESTRADA VILLA Y LEONARDO ADALBERTO ÁLVAREZ VALLEJO, por

pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor tipo motocicleta de placas NTO-65C, de propiedad de la ejecutada SANDRA JANETH ESTRADA VILLA.

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO del bien inmueble de propiedad del demandado LEONARDO ADALBERTO ÁLVAREZ VALLEJO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 244-104421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiiales (N), la cual fue decretada mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020 y comunicada con Oficio JSPC No. 1334-2020 calendado 29 de octubre de 2020.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de IPIALES (N), dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 13 de septiembre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre y cuando las partes ya no lo hubieran hecho.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 02 de septiembre de 2022.
En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada. Hay solicitud tendiente a proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00380-00
Demandante:	María Eugenia Lagos Benavides
Demandado:	Socorro Eraso

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada SOCORRO ERASO, mismas que se han procurado en la dirección física conocida en el proceso.

Al respecto el artículo 291 del Código General del Proceso, sobre la práctica de la notificación personal, dice:

“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Destaca el Juzgado)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en la comunicación NO cumple con las exigencias del precepto legal en cita, toda vez que se ha omitido señalar el término para comparecer al Juzgado a recibir la notificación personal.

Bajo estas circunstancias no es posible proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, siendo que la parte demandada no se encuentra notificada en debida forma de la orden coercitiva.

Por lo anterior con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de la señora SOCORRO ERASO y de ser el caso por aviso, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada SOCORRO ERASO, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a ordenar seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 02 de septiembre de 2022.
En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso del demandado CARLOS EDWIN ORTEGA JURADO

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00443-00
Demandante:	Isaac Ricardo Morales Romo
Demandado:	Carlos Edwin Ortega Jurado y Andrea Bravo

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso del demandado CARLOS EDWIN ORTEGA JURADO, no obstante, de la revisión de la comunicación correspondiente a la primera, se avizora que dicha notificación NO se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso, a través de la empresa de servicio postal "SERVITEM LTDA", más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y no del Decreto 806 de 2020, como equivocadamente se han surtido en la vigencia del mismo.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

"3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Destaca el Juzgado)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en la comunicación para efectos de notificación personal del señor CARLOS EDWIN ORTEGA JURADO, NO cumple con las exigencias del precepto legal en cita. En consecuencia, no es posible tener en cuenta la notificación por aviso que reposa en el plenario dado su carácter subsidiario.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal no se ha realizado en debida forma, por lo tanto, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dicha notificación, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado CARLOS EDWIN ORTEGA JURADO, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 02 de septiembre de 2022.
En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de la parte demandada. Hay solicitud tendiente a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, entrega de títulos judiciales y requerimiento al Tesorero y/o Pagador para cumplimiento de medida cautelar

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00615-00
Demandante:	María Eugenia Lagos Benavides
Demandado:	Andrea Yolima Andrade Maya

**ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA, ORDENA REQUERIR AL
PAGADOR Y NIEGA ENTREGA DE TÍTULOS**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de la demandada ANDREA YOLIMA ANDRADE MAYA, mismas que se han procurado en la dirección física conocida en el proceso.

Al respecto el artículo 291 del Código General del Proceso, sobre la práctica de la notificación personal, dice:

“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Destaca el Juzgado)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la

dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)”.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en la comunicación NO cumple con las exigencias del precepto legal en cita, toda vez que se ha omitido señalar el término para comparecer al Juzgado a recibir la notificación personal; avizorándose además un yerro en la fecha de la providencia a notificar al consignar 31 de enero de 2022, siendo lo correcto 25 de enero de 2022.

En consecuencia, no es posible tener en cuenta la notificación por aviso que reposa en el plenario dado su carácter subsidiario; sobre la que se advierte de antemano que tampoco se ajusta a lo exigido en el artículo 292 del C.G del P.

Bajo estas circunstancias no es posible proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, siendo que la parte demandada no se encuentra notificada en debida forma de la orden coercitiva y por ende no hay lugar a la entrega de títulos judiciales, toda vez que no se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 447 del C.G del P.

Por lo anterior con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal y de ser el caso por aviso de la señora ANDREA YOLIMA ANDRADE MAYA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P.

Finalmente, con respecto a la solicitud tendiente a requerir al Tesorero y/o Pagador para el cumplimiento de la medida cautelar decretada con auto de fecha 25 de enero de 2022, siendo que la misma se encuentra vigente, se despachará favorablemente lo pedido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada ANDREA YOLIMA ANDRADE MAYA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la

dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a ordenar seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. - DENEGAR la solicitud tendiente al pago de títulos judiciales, por no cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 447 del C.G del P.

CUARTO.- REQUERIR al señor TESORERO - PAGADOR de la POLICIA NACIONAL, para que a la mayor brevedad posible se sirva informar las razones por la cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, misma que se encuentra VIGENTE.

Para mayor claridad, procédase a anexar al oficio correspondiente copia de la providencia precitada.

Se advierte que, la omisión a la orden dada por este Juzgado, conlleva a la aplicación de lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, que dice: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 02 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que el ejecutado ANDRÉS FELIPE CHACHINOY, mediante memorial que antecede, solicita se tenga por notificado por conducta concluyente. La parte ejecutante reporta uno abono realizado por la parte demandada

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto**

Pasto, septiembre cinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00660-00
Demandante:	María Eugenia Lagos Benavides
Demandado:	Andrés Felipe Chachinoy

**TIENE NOTIFICADO AL EJECUTADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y
TIENE EN CUENTA ABONO**

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Sobre el tema, es ilustrativo el Art. 301 del C.G del P, que estatuye: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**” (Destaca el Juzgado)

De la revisión del memorial suscrito por el señor ANDRÉS FELIPE CHACHINOY, esta Judicatura encuentra que se cumplen con las premisas del precepto legal en cita, toda vez que el ejecutado manifiesta que tiene conocimiento de la providencia de fecha 17 de enero de 2022, es decir del mandamiento de pago.

Así las cosas, resulta procedente tener notificado por conducta concluyente al ejecutado ANDRÉS FELIPE CHACHINOY, a partir del día 03 de febrero de 2022, fecha en que se remitió el escrito al correo institucional de este Juzgado.

Por otra parte, se avizora memorial allegado por la parte demandante, donde informa que la parte demandada ha realizado un abono a la obligación que en este

proceso se persigue el día 25 de julio de 2022, por valor de \$1.000.000, mismos que se tendrán en cuenta para los fines legales pertinentes.

Finalmente se advierte que, si bien es cierto, la parte interesada había adelantado la notificación personal del demandado, cierto es también que la misma no se ajusta a las exigencias del artículo 291 del C.G.del P. y ante la manifestación de que se notifica por conducta concluyente del demandado, no es necesaria su revisión.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER como notificado por conducta concluyente al ejecutado ANDRÉS FELIPE CHACHINOY, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a partir del día 03 de febrero de 2022, fecha en que se remitió el escrito al correo institucional de este Juzgado.

SEGUNDO. - Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado el siguiente abono efectuado por la parte ejecutada ANDRÉS FELIPE CHACHINOY, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso:

- El día 25 de julio de 2022, por valor de \$1.000. 000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 02 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2022-00060-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Maritza Isabel Botina Ates

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación N° 3695184405; incorporada en el pagare N° 36.951.844, que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguido en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la petición elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud presentada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00060-00, propuesto por el

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARITZA ISABEL BOTINA ATEs, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora MARITZA ISABEL BOTINA ATEs, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-41185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario; la cual fue decretada mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022 y comunicada con Oficio JSPC No. 0365-2022 calendado 04 de marzo de 2022.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 13 de septiembre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre y cuando las partes no lo hubieran hecho extraprocesalmente.

SEXTO. -Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue remitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tras dirimir conflicto de competencia entre este Despacho y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00221-00
Demandante:	Claudio Andrés Rúales
Demandado:	Jorge Leonardo Patiño López

INADMITE DEMANDA

Siendo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió que la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, radica en este Despacho judicial, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma, impetrada por CLAUDIO ANDRÉS RUALES, en contra del señor JORGE LEONARDO PATIÑO LÓPEZ.

CONSIDERACIONES

El señor CLAUDIO ANDRÉS RUALES, actuando a nombre propio, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en una letra de cambio, con respecto al correo electrónico jpjorgito1985@hotmail.com del demandado la parte demandante no informa como se obtuvo ni aporta las evidencias que acreditan su obtención, desconociendo las exigencias de los artículos 6 y 8 inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022, vigente para la fecha de presentación de la demanda, por otra parte respecto a la cuenta notificaciones.bogota@mindefensa.gov.com, se evidencia que se trata de un correo institucional del Ministerio de Defensa, más no personal del demandado.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane la falta de claridad en las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

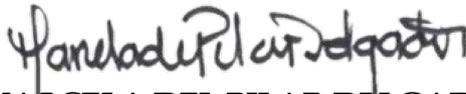
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho CLAUDIO ANDRÉS RUALES, portador de la T. P. No. 273.841 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00421-00
Demandante:	Inmobiliaria de los Colombianos S.A.S.
Demandado:	Alfredo Terrios

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S., en contra del señor ALFREDO TERRIOS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La abogada GINA PAOLA SALAZAR RIVERA, según mandato conferido por la INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S., presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor ALFREDO TERRIOS.

Con auto de 22 de agosto de 2022, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

De la revisión de la demanda y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S., en contra del señor ALFREDO TERRIOS

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado ALFREDO TERRIOS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de veinte días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento

CUARTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho, no hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00434-00
Demandante:	Luís Aurelio Rosero Vallejo
Demandado:	Luís Eduardo Garzón Ruíz

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor LUÍS AURELIO ROSERO VALLEJO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor LUÍS EDUARDO GARZÓN RUÍZ.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por el señor LUÍS AURELIO ROSERO VALLEJO, en contra del señor LUÍS EDUARDO GARZÓN RUÍZ.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado LUÍS EDUARDO GARZÓN RUÍZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de veinte días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento

CUARTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 ejusdem.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho HENRY ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, portador de la T. P. No. 294.935 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

